

San Carlos de Bariloche, 12 de diciembre de 2025

VISTOS: Los autos **ANSALDI, HUGO SALVADOR C/ MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON S/ VECINAL - CUESTIONES DE VECINDAD S/ INCIDENTE DE OPOSICIÓN BA-01993-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1º) Que en autos principales el Dr. Hugo Ansaldi realizó una presentación reclamando que la Municipalidad de El Bolsón respete sus garantías -individuales y colectivas- a no padecer vibraciones y ruidos molestos en su horario de descanso necesario para un adulto mayor.

Relató que si bien la requerida se ocupa impecablemente de la labor de cuidado del espacio verde, desatiende otras necesidades de la población como es el debido descanso; pues el tractor cortacésped interrumpió su siesta.

Y que dado que su vivienda se encuentra en un primer piso, los ruidos son más intensos debido a la expansión vertical del sonido.

Funda su acción en lo dispuesto por el art. 1973 del CCyCN y el Código de Convivencia Comunitaria (Ord. 161/11).

A.2º) Que iniciada la acción ante el Juez de Paz de El Bolsón éste se declaró incompetente, por entender que si bien la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731, establece la competencia en materia territorial y por materias de los Juzgados de Paz, la Ac. 10/2024 puso en funcionamiento la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13 y que por el art. 1 del CPA siendo que el Estado Municipal es parte corresponde la competencia al fuero contencioso administrativo.

Frente a ello, previo a resolver se dispuso correr vista al Ministerio Público Fiscal quien dictaminó en el mismo sentido que el Juez de Paz de El Bolsón.

B. Análisis y solución:

B.1°) Que a los fines de determinar la competencia material corresponde estar a los hechos invocados en la demanda y naturaleza de la pretensión deducida en autos.

Al respecto, cabe recordar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reiteradamente entendió que *“Para determinar la competencia corresponde atender, en primer lugar los hechos relatados en la demanda”* (Fallos, 308: 229; 310:1116; 311: 172; 312: 808, entre otros) Y luego el derecho que se invoca como fundamento de su pretensión en la medida en que éste se adecue a los primeros (CSJN, 21/3/00 LL, 2000-D-215).

Así, de los hechos descriptos por el propio actor surgiría una supuesta afectación causada por el corte de césped en horario de la siesta cuando el denunciante descansa, fundándola expresamente en el Código de Convivencia Comunitaria de El Bolsón (Ord. 161/2011) que regula faltas municipales y fija un régimen contravencional específico.

B.2°) La Ord. 161/2011 en el art. 159 dispone: *"Este Código regirá el juzgamiento de las faltas, e incumplimientos a las normas municipales y/u ordenanzas cometidas dentro del ejido de El Bolsón, rutas y caminos en las que tenga jurisdicción"*, también regula que la competencia en materia de faltas es improrrogable (art. 161 de la ordenanza citada) y en el art. 180 dice: *"Toda falta da lugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio o por denuncia verbal o escrita ante autoridad policial, administrativa competente, o directamente ante el juez de faltas. La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y la indicación de sus autores, partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal."*

B.3°) Que la competencia material y, puntualmente, la contravencional es improrrogable y de orden público (art. 1 del CPCC -Ley 5777- y art. 4 de la Ley 5773; siendo la competencia contravencional restrictiva y puede ser declarada de oficio y en cualquier estado del proceso (art. 324 del CPCC -Ley 5777-).

A todo lo expuesto debe agregarse que el art. 68 de la Ley S 5592 determina: "*Órganos competentes. La jurisdicción contravencional es ejercida por Jueces y Juezas de Paz, de acuerdo a sus competencias territoriales*", mientras que luego refiere que es de aplicación supletoria el Código Procesal Penal (art. 71) y que los recursos que se interpongan son competencia del juez de garantías (art. 88 de la ley citada). Por su parte, la ley Orgánica del Poder Judicial regula en el art. 79 que es competencia del juzgado de paz: "*Es competencia de los Juzgados de Paz conocer y resolver todas aquellas cuestiones menores, vecinales y contravenciones. Hasta tanto los municipios y comunas no instrumenten órganos específicos, conocen también en materia de contravenciones o faltas comunales.*"

B.4°) Sentado lo expuesto, siendo que la competencia es improrrogable, restrictiva y de orden público y que si bien la Ac. 10/24 de puesta en funcionamiento de este Tribunal y el art. 1 y 2 del CPA determinan la competencia contencioso administrativa siguiendo un criterio subjetivo, esta tiene alcance respecto al ejercicio de potestades públicas y no puede entenderse que sea abarcativa de cuestiones contravencionales o penales -por ejemplo-. Por cuanto los principios que inspiran estas materias son de carácter sancionatorio penal y por aplicación analógica las normas tienen incluso prevista la vía recursiva en el fuero represivo.

B.5°) Que por todo lo expuesto y conforme el marco fáctico y legal mencionado, siendo que el objeto de la pretensión deducida en autos resultaría ser una contravención y por consiguiente no tratándose trata de materia originaria del fuero contencioso administrativo; corresponde declararme incompetente para intervenir en las presentes actuaciones y ordenar su elevación a la Cámara de Apelaciones para que dirima la contienda negativa de competencia.

En consecuencia, **RESUELVO:**

I) Declarar la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional para intervenir en las presentes actuaciones. **II)** Notificar la presente de conformidad a lo normado por el art. 120 del CPCC -Ley 5777-. **III)** Elévense los presentes a la Cámara de Apelaciones para que dirima la contienda negativa de competencia, sirviendo la presente de atenta nota.

Sosa Lukman Roberto Iván
Juez